



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2025-18120024- -APN-DGAYO#INDEC – Licitación Pública de Etapa Única Nacional N° 27-0007-LPU24 – Consulta s/ subsanación de oferta - DDJJ de intereses (Dto. 202/17).

SEÑOR DIRECTOR:

Me dirijo a usted en el marco de las actuaciones de la referencia, que ingresan para que esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES tome intervención, remitidas por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC).

-I-

RESEÑA DE ANTECEDENTES

En el orden #4, págs. 1-3, luce vinculada la Resolución de la DIRECCIÓN del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENCOS N° RESOL-2024-239-APN-INDEC#MEC, emitida el 20 de diciembre de 2024, en el marco del expediente electrónico EX-2024-130751282- -APN-DPYS#INDEC, por cuyo conducto: 1) Se autorizó la convocatoria correspondiente a la Licitación Pública de Etapa Única Nacional N° 27-0007-LPU24, para la contratación del servicio de mantenimiento correctivo integral oficial, con repuestos incluidos, de los servidores, switches y storage marca Hewlett Packard propiedad del mentado Instituto, por un plazo de DOCE (12) meses y 2) Se aprobó el pliego de bases y condiciones particulares individualizado como PLIEG-2024-136548053-APN-DPYS#INDEC, documento que se encuentra formalmente vinculado en el orden #3.

En el orden #10, págs. 1-2, obra el acta de apertura de la Licitación Pública de Etapa Única Nacional N° 27-0007-LPU24, emitida electrónicamente el 23 de enero de 2025 y de la cual se desprende que para el aludido proceso fueron confirmadas a través del Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional “COMPR.AR” CUATRO (4) ofertas, conforme el siguiente detalle: 1) DATASTAR ARGENTINA S.A. (CUIT N° 30-70202483-4) (USD 296.040,00); 2) ROER INTERNATIONAL S.A. (CUIT N° 30-70796485-1) (USD 192.120,00); 3) DINATECH S.A. (CUIT N° 30-70783096-0) (USD 303.759,24) y 4) ITING S.A. (CUIT N° 30-71163755-5) (USD 347.457,60) (v. IF-2025-07988843-APN-DPYS#INDEC).

En el orden #11, págs. 1-2, se advierte incorporado el Cuadro Comparativo de Ofertas, emitido a través de COMPR.AR el 23 de enero de 2025 (v. IF-2025-07988318-APN-DPYS#INDEC).

En el orden #12, págs. 1-76 luce agregada la oferta de la firma ROER INTERNATIONAL S.A (v. RE-2025-07990105-APN-DPYS#INDEC).

En el orden #15, págs. 1-13 obra una constancia extraída del Sistema “COMPR.AR” que da cuenta de requerimientos de subsanación –solicitudes de documentación complementaria– cursadas el 29 de enero de 2025, a través de la plataforma electrónica, a las firmas ROER INTERNATIONAL S.A. e ITING S.A (v. IF-2025-12717094-APN-DPYS#INDEC).

En el orden #17 obra el Informe de la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES del INDEC N° IF-2025-12681436-APN-DPYS#INDEC, de fecha 5 de febrero de 2025, el cual contiene como documento embebido el formulario RE-2025-10655339-APN-ONC#JGM, de fecha 30 de enero de 2025, correspondiente a la Declaración Jurada de Intereses suscripta por el señor Antonio Mariano Arias ETCHEBARNE –en representación de la firma ROER INTERNATIONAL S.A.– como respuesta al requerimiento de subsanación que le fuere formulado y de la cual surge que la persona jurídica declarante no declara vinculación con los funcionarios enunciados en los artículos 1° y 2° del Decreto N° 202/17.

Cabe destacar que la DJI individualizada como RE-2025-10655339-APN-ONC#JGM se encuentra formalmente vinculada en el orden #21.

En el orden #23, págs. 1-2, rola el Informe N° IF-2025-12763006-APN-DPYS#INDEC, de fecha 5 de febrero de 2025, en el cual la Comisión Evaluadora indicó a la DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES del INDEC, que a los efectos de la evaluación técnica, no debían considerarse las ofertas presentadas por ROER INTERNATIONAL S.A. e ITING S.A., sugiriendo respecto de la primera –y en cuanto aquí interesa– desestimarla, de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 del Anexo del Decreto N° 1.030/16, por no completar debidamente la totalidad de la documentación complementaria requerida a través de la plataforma web COMPR.AR por la Comisión Evaluadora del INDEC.

En efecto, el órgano evaluador puso de relieve que la firma ROER INTERNATIONAL S.A. “...*NO ha completado debidamente en lo referido a Documentación general (DDJJ Decreto N° 202/2017 Art. 02), ya que ha incorporado un formulario equivocado...*”.

En el orden #24, págs. 1-2, obra el Informe de la DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES del INDEC N° IF-2025-12822306-APN-DGTIYC#INDEC, de fecha 5 de febrero de 2025, oportunidad en la cual la unidad requirente indicó: “*Del análisis técnico se desprende que tanto la totalidad de la oferta presentada por Datastar como la totalidad de la presentada por Dinattech, CUMPLEN, con las especificaciones técnicas publicadas en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.*”

En cuanto al análisis económico, se encontró que las ofertas se ajustan globalmente a los precios actuales de mercado. Además, los montos totales presentados por cada proveedor, están por debajo del total estimado, de acuerdo a la “Planilla de ofertas y pólizas”.

Aunque es cierto que, al no haber una adjudicación total a un único proveedor, deben analizarse los montos por renglón, es cierto que sólo las ofertas presentadas para el renglón 1 se hallan algo por encima de los valores estimados, pero en ningún caso esas diferencias porcentuales se consideran inadmisibles, sobre todo teniendo en cuenta que, si las ofertas se pesifican al mismo valor que se pesificaron los costos estimados en dólares, al momento de confeccionar la Solicitud del Gasto, las diferencias porcentuales entre los valores ofertados con los estimados pasarían de un 20,26 en el caso de Datastar y 14,53 en el caso de Dinattech, a sólo un 16 en un caso y 11 en el otro.

Por lo expuesto las ofertas NO se consideran económicamente inconvenientes, sugiriéndose adjudicar por menor precio de acuerdo al siguiente detalle: Renglón 1, proveedor Dinattech Renglón 2, proveedor Datastar Renglón 3, proveedor Datastar...”.

En el orden #26, págs. 1-2, luce vinculada la Providencia N° PV-2025-16576363-APN-DPYS#INDEC, de fecha 14 de febrero de 2025, en cuyo marco la UOC giró los actuados al servicio permanente de asesoramiento jurídico del INDEC, a fin de consultar respecto de la admisibilidad de los documentos presentados por la firma ROER INTERNATIONAL S.A. en el marco de las exigencias del Decreto N° 202/17, en los términos que se transcriben a continuación: “...La mencionada firma presenta conjuntamente con su oferta un formulario de Declaración Jurada de Interés del Decreto 202/17, en orden N° 85 del presente, bajo RE-2025-08612045-APN-DPYS#INDEC. Asimismo, la Comisión Evaluadora oportunamente, solicitó a la referida firma, en el marco del artículo 67 del Decreto 1030/16, la presentación de la “Declaración Jurada de Intereses prevista en el Decreto N° 202/2017, mediante el Formulario Digital habilitado por la Oficina Anticorrupción”, IF-2025-12717094-APNDPYS#INDEC orden N° 136.

Que la firma Roer International S.A., presenta a requerimiento de la mencionada Comisión Evaluadora, el documento embebido al IF-2025-12681436-APN-DPYS#INDEC, orden N° 138 del presente.

Dado que el procedimiento aún se encuentra en etapa de evaluación, deviene oportuno realizar la presente consulta a efectos de poder cumplir adecuadamente con las tareas propias de esta instancia...”.

En el orden #27, págs. 1-13, tomó intervención la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS del INDEC mediante el Dictamen N° IF-2025-18188080-APN-DAJ#INDEC, de fecha 19 de febrero de 2025, pieza en la cual se efectuó un meduloso y pormenorizado análisis del asunto planteado por la UOC.

En lo que respecta a la plataforma fáctica atinente a la cuestión, resulta de interés transcribir los extremos resaltados por la asesoría letrada: “...III.1. El oferente Roer International S.A. (CUIT 30-70796485-1) presentó —entre los documentos contenidos en su oferta— el formulario correspondiente a la declaración jurada de intereses del Decreto N° 202/17 vigente con anterioridad al dictado de la Resolución N° 4/23 de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN (OA) (...) Allí consignó que no posee vinculación con los funcionarios enunciados en los artículos 1 y 2 del Decreto N° 202/17.

Posteriormente, al responder la solicitud de documentación complementaria, el oferente acompañó un documento denominado “Declaración Jurada de Intereses – Personas Jurídicas” mediante la cual informó que no tiene vinculación con los funcionarios enunciados en los artículos 1 y 2 del Decreto 202/17.

En la instancia del análisis de documentación administrativa, la Comisión Evaluadora de Ofertas solicitó a la Unidad Requirente que no considerara esa oferta para su análisis ya que ‘...ha incorporado un formulario equivocado, que responde a DDJJ Decreto N° 202/17 Art.01, y no el correspondiente al artículo 2° del Decreto N° 202/17...’.

La Comisión Evaluadora de Ofertas todavía no emitió el dictamen de evaluación, por lo que el procedimiento todavía se encuentra en etapa de evaluación.

En adición a lo expuesto, deviene pertinente señalar que el cargo de Director de Gestión se encuentra vacante desde el 1 de diciembre de 2024...”.

A la luz de tales circunstancias, el servicio permanente de asesoramiento jurídico del INDEC efectuó las

siguientes consideraciones: “III.1.2. De lo reseñado precedentemente, surge que el oferente informó con carácter de declaración jurada —tanto en la instancia de presentación de ofertas como en la de presentación de documentación complementaria—no tener vinculaciones con los funcionarios enunciados en los artículos 1 y 2 del Decreto N° 202/17.

No obstante, las presentaciones efectuadas no cumplen con la reglamentación dictada por la OFICINA ANTICORRUPCIÓN (...).

En lo estrictamente práctico, se puede apreciar que la existencia de vinculación entre un oferente y las autoridades enumeradas en los artículos 1 y 2 del decreto no obsta la posibilidad de que el administrado participe en el procedimiento. Por el contrario, el PODER EJECUTIVO NACIONAL priorizó la concurrencia de oferentes en desmedro del ejercicio de las competencias del funcionario, quien deberá abstenerse de intervenir en el procedimiento.

III.2.3. Conforme surge de los considerandos del Decreto N° 202/17, la norma tiene por finalidad procurar, por un lado, la abstención del ejercicio de competencia por parte de las referidas autoridades en los casos de vinculación especial con los particulares interesados, a fin de evitar cualquier intervención de dichas autoridades en tales casos; y por el otro, proveer a la mayor transparencia posible en la gestión de las contrataciones y demás actos afectados por las situaciones descriptas (...).

III.2.5. Conforme surge de las competencias asignadas a la OA (...) dicho organismo dictó la Resolución N° 4/23 mediante la cual aprobó el “Modelo de Formulario Digital de Declaración Jurada de Intereses del Decreto 202/2017” (ACTO-2023-106005735-APN-DPPT#OA) (...).

A renglón seguido, la mentada asesoría jurídica señaló: “III.3.2. Mediante el Decreto N° 1030/16 se aprobó el Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional (...).

El artículo 66 enumera las causales de desestimación no subsanables. Allí no se encuentra receptada ninguna que incida sobre el objeto de la consulta.

Por su parte, el artículo 67 trata las causales de desestimación subsanables. Allí el reglamento determina que en los casos en que proceda la posibilidad de subsanar errores u omisiones se interpretará en todos los casos en el sentido de brindar a la jurisdicción o entidad contratante la posibilidad de contar con la mayor cantidad de ofertas válidas posibles y de evitar que, por cuestiones formales intrascendentes, se vea privada de optar por ofertas serias y convenientes desde el punto de vista del precio y la calidad.

Asimismo, fija como límite que no pueda ser utilizada por el oferente para alterar la sustancia de la oferta o para mejorarla o para tomar ventaja respecto de los demás oferentes. En tal sentido, también indica que la subsanación de deficiencias no afecte el principio de igualdad de tratamiento para interesados y oferentes.

Agrega que, vencido el plazo sin que los errores u omisiones sean subsanados corresponde la desestimación de la oferta (...).

III.3.4. En cuanto a la reglamentación vigente dictada por la ONC relativa a las disposiciones del Decreto N° 202/17, cabe mencionar las Comunicaciones Generales Nros. 7/24 y 24/24 (...).

III.3.5. Por último, dado que la Ley N° 19.549 resulta aplicable al Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, deviene necesario referirse al principio contenido en el artículo 1bis, inciso e). Allí la

ley recepta el principio del informalismo, mediante el cual corresponde excusar la inobservancia por los interesados de exigencias formales no esenciales y que puedan ser cumplidas posteriormente...”.

Finalmente, la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS del INDEC concluyó: “...Los hechos expuestos y la normativa reseñada presentan una colisión o superposición entre diversos principios jurídicos aplicables.

Por un lado, el principio de concurrencia y competencia y el de eficiencia para cumplir con el interés público —receptados en el Decreto N° 1023/01— y el principio de informalismo contenido en la Ley N° 19.549. Por otro lado, el principio de igualdad de tratamiento para interesados y oferentes (...) el análisis de la admisibilidad de la oferta presentada por Roer International S.A. (CUIT 30-70796485-1) se encontraría condicionado por la cuestión de si prevalece el contenido de la Declaración Jurada de Intereses o la forma de instrumentación requerida por la OA en su Resolución N° 4/23 (...).

Atento que el contenido de la Declaración Jurada de Intereses no tendría incidencia sobre los aspectos técnicos, económicos y administrativos de la oferta en función del objeto del procedimiento de contratación, sino solamente sobre el oferente —y que, en términos prácticos, no incidiría sobre su capacidad para ofertar—; parecería razonable y proporcionado entender que la Administración pueda requerir nuevamente la subsanación de una exigencia formal no esencial durante el transcurso de la etapa de evaluación.

En tal sentido, cabe notar que si bien la OA estableció un trámite específico para la Declaración Jurada de Intereses a través de la Resolución N° 4/23, al presentar la documentación complementaria —conf. archivo embebido en el orden 138— el oferente también tenía a disposición otro trámite cuyo título consigna “Declaración Jurada de Intereses – Persona Jurídica”. Ante ese contexto, podría entenderse que las autoridades competentes en las instancias de evaluación y adjudicación estarían facultada para anteponer la aplicación del principio de concurrencia de oferentes por sobre el de igualdad. En ese caso, deberán fundarlo y merituarlo adecuadamente —tanto en los informes técnicos pertinentes como en el acto administrativo que se dicte en consecuencia— al momento de decidir adoptar dicho temperamento (...).

Por último, dado que el objeto de la consulta implicó el análisis de la puja de principios jurídicos que pueden presentarse como contrapuestos y que dicha situación tiene características que podrían replicarse en otros procedimientos, este servicio jurídico permanente recomienda requerir la intervención de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES en los términos del artículo 115, inc. d) del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional.

Asimismo, atento que la OFICINA ANTICORRUPCIÓN es la autoridad de aplicación sobre el Decreto N° 202/17, se recomienda también su intervención, a fin de preservar el cumplimiento de la norma dictada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL...” (el subrayado no corresponde al original).

Por último, en el orden #28, págs. 1-2, obra el Informe N° IF-2025-18202327-APN-INDEC#MEC, de fecha 19 de febrero de 2025, mediante el cual el Director del INDEC se requiere la intervención de este Órgano Rector, en los términos del artículo 115, inciso d) del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1030/16 y sus modificatorios.

-II-

OBJETO DE LA CONSULTA

Dados los antecedentes reseñados en el Acápite I, se requiere la intervención de esta OFICINA NACIONAL DE

CONTRATACIONES a fin de que se expida con respecto a: “...si se puede considerar presentado el contenido de la declaración jurada correspondiente al Decreto N° 202/17 y solicitar la presentación del instrumento conforme al Trámite a Distancia establecido por la Oficina Anticorrupción.”.

-III-

ÁMBITO DE APLICACIÓN

En forma previa a efectuar un análisis del caso planteado, corresponde determinar si el mismo se encuentra dentro del ámbito de aplicación objetivo y subjetivo del Decreto Delegado N° 1023/01.

Ello así, y en lo que respecta al ámbito de aplicación subjetivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Delegado N° 1023/01, cabe indicar que el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS es un órgano desconcentrado del MINISTERIO DE ECONOMÍA, razón por la cual se encuentra incluido en el ámbito de aplicación subjetivo del citado Decreto.

En lo que respecta al ámbito de aplicación material u objetivo, es dable afirmar, en primer lugar, que el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto Delegado N° 1023/01 fue dictado con la finalidad de constituirse en la norma general regulatoria de los contratos celebrados por la Administración Pública que, conforme surge de su artículo 4° alcanza a los contratos de compraventa, suministros, servicios, locaciones, consultoría, alquileres con opción a compra, permutas, concesiones de uso de los bienes de dominio público y privado del Estado Nacional, y a todos aquellos contratos no excluidos expresamente. A su vez, el artículo 5° del mentado cuerpo legal enumera los contratos excluidos.

Así, teniendo en consideración que en este caso se procura contratar un servicio de soporte y mantenimiento para servidores y, asimismo, que no surge de las actuaciones constancias que permitan inferir que se trata de algún supuesto de excepción, puede concluirse que dicho contrato se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación objetivo del Decreto Delegado N° 1023/01.

En lo concerniente a la reglamentación aplicable, cabe señalar que en la medida en que la Licitación Pública de Etapa Única Nacional N° 27-0007-LPU24 fue autorizada por medio de la Resolución de la DIRECCIÓN del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENCOS N° RESOL-2024-239-APN-INDEC#MEC, del 20 de diciembre de 2024, resulta de aplicación al caso el Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por Decreto N° 1030/16, el Manual de Procedimiento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado como Anexo de la Disposición ONC N° 62/16 y el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales aprobado como Anexo de la Disposición ONC N° 63/16, normas modificatorias y complementarias.

Por último, huelga mencionar que resulta de aplicación la Disposición ONC N° 65/16, por cuyo conducto se habilitó el Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional denominado “COMPR.AR”, como medio para efectuar en forma electrónica todos los procedimientos prescriptos en el Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional.

-IV-

ACLARACIONES PREVIAS

Como es sabido, esta Oficina Nacional no posee, entre sus atribuciones, funciones de contralor o auditoría (v.

Dictámenes ONC Nros.558/10, 611/10, 9/16, IF-2016-02153221-APN-ONC#MM, IF-2016-02153248-APN-ONC#MM, IF-2016-04540789-APN-ONC#MM, IF-2017-12972534-APN-ONC#MM, IF-2017-05245541-APN-ONC#MM, IF-2018-16944776-APNONC#MM, IF-2018-42841186-APN-ONC#MM, IF-2019-08248347-APN-ONC#JGM, IF-2019-64885570-APNONC#JGM, IF-2019-103913317-APN-ONC#JGM, IF-2021-53459233-APN-ONC#JGM, IF-2021-65214312-APN-ONC#JGM, IF-2021-90727398-APN-ONC#JGM, IF-2021-94756724-APN-ONC#JGM, IF-2022-08414085-APN-DNCBYS#JGM, IF-2022-62700184-APNDNCBYS#JGM e IF-2022-102024300-APN-DNCBYS#JGM, entre muchos otros).

Por otra parte, ha de subrayarse que si bien la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES se encuentra facultada para asesorar y dictaminar en las cuestiones particulares que en materia de contrataciones públicas sometan las diversas jurisdicciones y entidades a su consideración, muy distinto es el ejercicio de un control de legalidad “genérico” sobre la totalidad del trámite de un determinado procedimiento de selección y/o respecto de aquellas vicisitudes susceptibles de acontecer durante la ejecución contractual, todo lo cual excede el umbral de análisis del Órgano Rector. De lo contrario, se estarían supliendo funciones propias de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico y/o de los organismos de contralor dotados de competencias específicas para dichos fines (v. IF-2021- 94756724-APN-ONC#JGM, IF-2022-08414085-APN-DNCBYS#JGM e IF-2022-102024300-APNDNCBYS#JGM).

En consecuencia, la intervención de este Órgano Rector se circunscribirá al objeto de consulta delimitado en el Acápito II, procurando no ingresar en materias ajenas al ámbito competencial específico de este Órgano Rector, tales como las cuestiones fácticas, económico-financieras, presupuestarias y de oportunidad, mérito y conveniencia que pudieren encontrarse comprendidas, así como tampoco se abordarán otras cuestiones que no han sido objeto de una consulta específica (Cfr. Dictámenes ONC Nros. 896/12, 1006/12, 74/14, 453/14 e IF-2019-103913317-APN-ONC#JGM, entre otros).

-V-

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN

a) Régimen atinente a los conflictos de intereses.

El Decreto N° 202, del 21 de marzo de 2017 (B.O. 22/03/2017) establece que toda persona, humana o jurídica, que se presente en un procedimiento de contratación pública –entre otros supuestos– llevado a cabo por cualquiera de los organismos y entidades del Sector Público Nacional comprendidas en el artículo 8° de la Ley 24.156, debe presentar una “Declaración Jurada de Intereses” en la que deberá declarar si se encuentra o no alcanzada por una vinculación particular relevante, respecto del Presidente y Vicepresidente de la Nación, Jefe de Gabinete de Ministros y demás Ministros y autoridades de igual rango en el Poder Ejecutivo Nacional, aunque éstos no tuvieran competencia para decidir sobre la contratación que interese al declarante (artículo 1°).

Los supuestos de vinculación determinados en la norma analizada son: (i) parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad; (ii) sociedad o comunidad; (iii) pleito pendiente; (iv) ser deudor o acreedor; (v) haber recibido beneficios de importancia; y (vi) amistad pública que se manifieste por gran familiaridad y frecuencia en el trato.

Adicionalmente, el citado decreto exige declarar la existencia o inexistencia de los referidos supuestos de vinculación relevante con respecto al/los funcionario/s de rango inferior a ministro que tengan competencia o capacidad para decidir sobre la contratación o acto que interese al declarante (v. artículo 2°).

Ello así por cuanto la “Declaración Jurada de Intereses” procura transparentar los casos en que pudiera existir una vinculación particular relevante entre una persona interesada en contratar u obtener del Estado el otorgamiento de algunos de los actos mencionados en el artículo 1° del referido Decreto, y el Presidente/a de la Nación, Vicepresidente/a de la Nación, Jefe/a de Gabinete de Ministros, demás ministros/as y autoridades de igual rango y/o los/as titulares de cualquier organismo o entidad del Sector Público Nacional con competencia para contratar o aprobar cualquiera de las formas de relación jurídica allí contempladas.

A su vez, el artículo 3° del Decreto N° 202/17 estipula que la “Declaración Jurada de Intereses” deberá realizarse al momento de inscribirse como proveedor o contratista del Estado Nacional en los registros correspondientes y que la misma deberá actualizarse anualmente, así como dentro del plazo de NOVENTA (90) días hábiles de configurado un supuesto de vinculación.

Luego, a los fines de instrumentar dicha medida, se emitió oportunamente la Resolución de la entonces SECRETARÍA DE ÉTICA PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN N° 11, del 19 de mayo de 2017 (B.O. 23/05/2017) por la cual se aprobó, en su momento, un formulario de declaración jurada (IF-2017-09333029-APN-OA#MJ), en los siguientes términos: *“ARTÍCULO 1°- La obligación de presentar la ‘Declaración Jurada de Intereses’ prevista en el artículo 1° del Decreto N° DECTO-2017-202-APN-PTE del 21 de Marzo de 2017 se tendrá por cumplida una vez presentado, ante el organismo o entidad o ante el Registro correspondiente, el Formulario que a tal efecto habilita la OFICINA ANTICORRUPCIÓN en su página web en los términos que surgen del ANEXO I (IF-2017-09333029-APN-OA#MJ) y que integra la presente resolución.*

En los casos alcanzados por el artículo 2° del citado Decreto, deberá consignarse la vinculación exclusivamente en relación a los procedimientos en los que el funcionario de rango inferior a ministro tenga competencia o capacidad para decidir sobre la contratación o acto que interese al declarante. La omisión en la declaración de este vínculo no será considerada falsa cuando aquéllos no tengan competencia o capacidad para el dictado del acto definitivo que interese al declarante.

Las autoridades convocantes deberán informar en cada procedimiento los nombres y cargos de los funcionarios con competencia o capacidad de decisión sobre la contratación o acto correspondiente.

En todos los casos, el organismo contratante deberá incorporar en las actuaciones una copia de la última actualización presentada de la “Declaración Jurada de Intereses”.

Así fue como, en un primer momento, la OFICINA ANTICORRUPCIÓN aprobó el formulario necesario (IF-2017-09333029-APN-OA#MJ) para que las personas humanas y jurídicas alcanzadas por la norma pudiesen cumplir con la obligación de presentar la “Declaración Jurada de Intereses.

Sin embargo, mediante Resolución de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN N° RESOL-2023-4-APN-OA#PTE, de fecha 26 de septiembre de 2023 (B.O. 28/09/23) se modificó la Resolución N° 11-E/2017 y, entre otros extremos, se aprobó el “Modelo de Formulario Digital de Declaración Jurada de Intereses del Decreto 202/2017”, a los fines de que la obligación de presentar la “Declaración Jurada de Intereses” prevista en los artículos 1° y 2° del Decreto N° 202/17 se cumpla, exclusivamente, mediante un formulario electrónico: *“...que reemplace al actual formulario IF-2017-09333029-APN-OA#MJ, de modo tal que se facilite la gestión de los datos y el control del cumplimiento por parte de la DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN DE POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN.”* (v. Considerando de la RESOL-2023-4-APN-OA#PTE).

Asimismo, por conducto del artículo 3° de la Resolución N° RESOL-2023-4-APN-OA#PTE se modificó el artículo 2° de la Resolución N° 11-E/2017, estableciéndose —en su parte pertinente—que: *“...En los casos en que*

se requiera la inscripción previa en un registro determinado, las respectivas autoridades de aplicación arbitrarán las medidas pertinentes a fin de habilitar y poner a disposición de las personas interesadas los formularios electrónicos necesarios para el cumplimiento de la ‘Declaración Jurada de Intereses’, la que deberá reflejar la situación existente en forma actual al momento de su presentación únicamente con relación a los cargos establecidos en el artículo 1° del Decreto 202/2017...’.

Tal como se desprende del Considerando de la Resolución N° RESOL-2023-4-APN-OA#PTE la modificación del artículo 2° de la Resolución RESOL-2017-11-E-APN-OA#MJ procuró: “...*garantizar la coherencia y consistencia de la información presentada por las personas interesadas en los casos en que se requiere la inscripción previa en un registro determinado, conforme las modificaciones introducidas al artículo 1° de dicha Resolución, de modo tal que refleje la situación existente al momento de su presentación únicamente con relación a los cargos establecidos en el artículo 1° del Decreto 202/2017*”.

Resta mencionar que la vigencia del formulario de “Declaración Jurada de Intereses” (IF-2017-09333029-APN-OA#MJ) fue sucesivamente prorrogada, hasta el 31 de mayo de 2024 (v. RESOL-2024-3-APN-OA#MJ, del 26 de marzo de 2024). Con lo cual, desde el 1° de junio de 2024 se encuentra operativo el “Formulario Digital de Declaración Jurada de Intereses del Decreto 202/2017” instrumentado por la OA.

Aclarado ello y en cuanto concierne a la ONC, esta Oficina emitió en primer lugar la Comunicación General ONC N° 7, de fecha 8 de marzo de 2024 (CGEOR-2024-7-APN-ONC#JGM), a través de la cual se establecieron los “Lineamientos para la presentación de la Declaración Jurada de Intereses del Decreto N° 202/17”.

Ahora bien, con el objeto de disipar dudas en cuanto a la carga operativa de los respectivos trámites, esta Oficina emitió posteriormente la Comunicación General ONC N° 21, de fecha 14 de agosto de 2024 (CGEOR-2024-21-APN-ONC#JGM) en la cual se hizo especial hincapié en que la Declaración Jurada de Intereses (DJI) debe presentarse junto con la oferta –en el contexto de un procedimiento de selección– y en SIPRO, tratándose de presentaciones diferenciadas, aunque ambos deban sustanciarse a través de la plataforma “Trámites a Distancia” (TAD).

A todo evento se recordó que el hecho de tener la DJI actualizada en SIPRO no exime de su presentación junto con la oferta. De igual modo, se indicó que presentar la DJI con la oferta no dispensa al interesado de la carga de presentarla en SIPRO y actualizarla, conforme la normativa vigente.

Incluso, se proyectó una cláusula modelo para su incorporación a los pliegos particulares, a modo de sugerencia para su consideración por parte de las diversas jurisdicciones y entidades.

Por último y a modo de complemento de lo anterior, con fecha 19 de septiembre de 2024 se emitió la Comunicación General ONC N° 24/24 (CGEOR-2024-24-APN-ONC#JGM) en la cual se detallaron los pasos a seguir en TAD respecto de uno y otro trámite. A saber:

1) SIPRO: ingresar al “TAD”, luego de realizar la preinscripción en COMPR.AR y seleccionar el trámite correspondiente entre las siguientes opciones: - Presentación declaración jurada de intereses – Persona Humana. – Presentación declaración jurada de intereses – Persona Jurídica, y consignar en el formulario los datos que correspondan.

2) OFERTA: Ingresar al “TAD” con clave fiscal y seleccionar el trámite denominado “Presentación de Declaración Jurada de Intereses del Decreto 202/17 #Oficina Anticorrupción”. El trámite permite cumplir la declaración jurada de intereses, tanto de personas humanas, como de personas jurídicas. Debe descargarse el

formulario y acompañarse como documento adjunto con la oferta.

b) Subsanación de ofertas.

En materia de subsanación de deficiencias, el artículo 17 del Decreto Delegado N° 1023/01 establece: “...*El principio de concurrencia de ofertas no deberá ser restringido por medio de recaudos excesivos, severidad en la admisión de ofertas o exclusión de éstas por omisiones intrascendentes, debiéndose requerir a los oferentes incursos en falta las aclaraciones que sean necesarias, dándoseles la oportunidad de subsanar deficiencias insustanciales, no pudiendo alterar los principios de igualdad y transparencia establecidos en el artículo 3° de este régimen, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación*”.

Por su parte, el Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1030/16 contempla en su artículo 66 un número taxativo de causales de desestimación no subsanables, mientras que el artículo 67 del mismo cuerpo reglamentario prescribe: “CAUSALES DE DESESTIMACIÓN SUBSANABLES. Cuando proceda la posibilidad de subsanar errores u omisiones se interpretará en todos los casos en el sentido de brindar a la jurisdicción o entidad contratante la posibilidad de contar con la mayor cantidad de ofertas válidas posibles y de evitar que, por cuestiones formales intrascendentes, se vea privada de optar por ofertas serias y convenientes desde el punto de vista del precio y la calidad.

La subsanación de deficiencias se posibilitará en toda cuestión relacionada con la constatación de datos o información de tipo histórico obrante en bases de datos de organismos públicos, o que no afecten el principio de igualdad de tratamiento para interesados y oferentes.

En estos casos las Comisiones Evaluadoras, por sí o a través de la UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES, o bien el titular de la citada Unidad Operativa en forma previa a recomendar la resolución a adoptar para concluir el procedimiento, deberán intimar al oferente a que subsane los errores u omisiones dentro del término de TRES (3) días, como mínimo, salvo que en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares se fijara un plazo mayor.

Vencido ese plazo sin que los errores u omisiones sean subsanados corresponderá la desestimación de la oferta.

La corrección de errores u omisiones no podrá ser utilizada por el oferente para alterar la sustancia de la oferta o para mejorarla o para tomar ventaja respecto de los demás oferentes...” (el subrayado no corresponde al original).

Así, la normativa en juego debe ser interpretada de manera que permita la subsanación de las deficiencias formales no esenciales que presente la oferta y la competencia entre la mayor cantidad posible de oferentes, pero siempre respetando los principios de transparencia y de igualdad de interesados y oferentes (Cfr. Dictámenes ONC Nros. IF-2017-09041175-APN-ONC#MM, IF-2017-15355229-APN-ONC#MM, IF-2017-21447881-APN-ONC#MM, IF-2018-02008922-APN-ONC#MM, IF-2022-102646136-APN-DNCBYS#JGM e IF-2023-98575982-APN-DNCBYS#JGM, entre otros).

c) Extremos relevantes de la plataforma fáctica traída a estudio. Opinión.

Habiendo llegado a este punto, se estima pertinente mencionar que en la Cláusula N° 2 del pliego de bases y condiciones particulares (PLIEG-2024-136548053-APN-DPYS#INDEC), aprobado por conducto del artículo 2° de la Resolución de la DIRECCIÓN del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENCOS N° RESOL-

2024-239-APN-INDEC#MEC, emitida el 20 de diciembre de 2024, se estipuló –en cuanto aquí concierne—lo siguiente: “...**INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR.** Conjuntamente con la oferta y formando parte de la misma, los oferentes deberán presentar la siguiente información y/o documentación: Documentación general a presentar: (...).

e) “Declaración Jurada de Intereses” prevista en el Decreto N° 202/2017, mediante el Formulario Digital habilitado por la Oficina Anticorrupción. Para eso deberán ingresar al “TAD” con clave fiscal y seleccionar el trámite denominado “Presentación de Declaración Jurada de Intereses del Decreto 202/17” con la descripción “#Oficina Anticorrupción – OA. El trámite permite cumplir la declaración jurada de intereses, tanto de personas humanas, como de personas jurídicas.

Deberán descargar el formulario y acompañarse como documento adjunto con la oferta. A fin de que los interesados puedan cumplir con la obligación establecida en el artículo 2° del Decreto N° 202/17, relativa a funcionarios de rango inferior a Ministro que tengan competencia o capacidad para decidir sobre el procedimiento en cuestión, se detallan a continuación los nombres y cargos de dichos funcionarios: • Marco Juan Lavagna. (Secretario) • (Director de Gestión) • Pablo Fernando Schirliski. (Director General de Administración y Operaciones) (...).

Sin perjuicio de lo anterior, los oferentes deberán contar con la “Declaración Jurada de Intereses” actualizada en “SIPRO”. En oportunidad de presentarse como oferente en el presente procedimiento de selección, deberá verificar si corresponde modificar lo declarado oportunamente en SIPRO. Para ello, deberán ingresar al “TAD”, y seleccionar el trámite correspondiente entre las siguientes opciones: - Presentación declaración jurada de intereses – Persona Humana. – Presentación declaración jurada de intereses – Persona Jurídica, y consignar en el formulario los datos que correspondan.” (el subrayado no corresponde al original).

En opinión de esta Oficina la citada cláusula del pliego no resulta objetable, en la medida en que diferencia correctamente entre el trámite **#Oficina Anticorrupción** y el trámite **#SIPRO** y, aunque ambos se sustancien a través de la plataforma “TAD” se aclaró, respecto del primero, que debía cumplimentarse seleccionando el trámite identificado con la descripción **#Oficina Anticorrupción** y finalmente, una vez completo el formulario, debía descargarse y acompañarse como documento adjunto a la oferta.

Lo expuesto es consistente con el contenido de las Comunicaciones Generales ONC Nros. 7/24, 21/24 y 24/24, en las que se explicó que los proveedores deben cumplimentar DOS (2) recaudos diferenciados: la Declaración Jurada de Intereses (DJI) debe presentarse junto con la OFERTA y en SIPRO, tratándose de presentaciones distintas, aunque ambas se gestionen a través de la Plataforma “Trámites a Distancia”.

Ahora bien, no obstante la claridad del pliego y, tomando en consideración, a su vez, la facultad con que cuentan los interesados, durante la etapa de difusión de la convocatoria, para efectuar consultas sobre cláusulas de los pliegos que estimen dudosas, contradictorias o imprecisas –facultad que no consta a esta Oficina que haya sido ejercida por la firma ROER INTERNATIONAL S.A. en la Licitación Pública N° 27-0007-LPU24– la sociedad comercial en cuestión acompañó junto con su oferta una DJI suscripta en forma ológrafa por la apoderada de la sociedad comercial, en la cual declaró no poseer vinculaciones con los funcionarios enunciados en los artículos 1° y 2° del Decreto N° 202/17, pero habiendo utilizado el formulario individualizado como IF-2017-09333029-APN-OA#MJ, es decir, la plantilla que estuvo operativa hasta el 31 de mayo de 2024 y que, desde el 1° de junio de 2024 fue reemplazada por el “Formulario Digital de Declaración Jurada de Intereses del Decreto 202/2017” instrumentado por la OA, en el marco de sus competencias específicas.

Advertida dicha circunstancia por el organismo de origen, la Comisión Evaluadora intimó al oferente a subsanar su error, extremo que fue cumplimentado por la interesada mediante la presentación de una nueva planilla que, si bien en esta ocasión sí fue completada a través de la plataforma TAD, no se corresponde con el trámite de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN, sino con el de SIPRO. Es decir, ROER INTERNATIONAL S.A. incurrió en un error formal por segunda vez.

Valga destacar que la intimación a subsanar cursada por la Comisión Evaluadora se estima correcta y oportuna, en la medida en que no se albergan dudas en cuanto a que se trataba de un defecto formal susceptible de subsanación.

Tan es así que en la Comunicación General ONC N° CGEOR-2024-24-APN-ONC#JGM, del 19 de septiembre de 2024, este Órgano Rector interpretó, en términos generales, que cualquier defecto en la presentación de la declaración jurada de intereses junto con la oferta –incluso la omisión de presentarla—deberá ser considerado como un defecto subsanable en los términos del artículo 67 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 y sus modificatorios.

Con lo cual, en el caso sub-examine, el oferente ROER INTERNATIONAL S.A. fue correctamente intimado a la presentación de la DJI, en los términos del pliego de bases y condiciones particulares (v. IF-2025-12717062-APN-DPYS#INDEC vinculado en el #16) y respondió a dicho requerimiento, declarando una vez más no tener vinculación con los funcionarios enunciados en los artículos 1° y 2° del Decreto N° 202/17, pero habiendo utilizado, nuevamente, un formulario que tampoco se corresponde con el formulario habilitado por la OA, extremo que se evidencia con tal solo reparar en que el documento GDE acompañado por la sociedad de que se trata lleva la nomenclatura RE-2025-10655339-APN-ONC#JGM, dando ello cuenta que es un documento propio de esta Oficina, en lugar de contar con el código de identificación correspondiente a la OFICINA ANTICORRUPCIÓN (DPPT#OA).

Más precisamente, se trata de la plantilla correspondiente al trámite ante SIPRO, que no permite a la OA explotar los datos allí cargados, siendo justamente, la necesidad de facilitar la gestión de los datos y el control del cumplimiento por parte de la DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN DE POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN, el principal motivo por el cual esa Oficina creó un trámite TAD específico, en reemplazo del anterior formulario IF-2017-09333029-APN-OA#MJ.

Sobre el particular, esta Oficina considera que, en principio, la obligación de presentar junto con la oferta la “Declaración Jurada de Intereses” prevista en los artículos 1° y 2° del Decreto N° 202/17 se cumple mediante la utilización del formulario digital específico, aprobado por la OA en reemplazo del formulario IF-2017-09333029-APN-OA#MJ.

Con lo cual no parecería procedente la utilización del formulario no electrónico anterior (plantilla individualizada como IF-2017-09333029-APN-OA#MJ, aprobada en su momento por la Resolución RESOL-2017-11-E-APN-OA#MJ), así como tampoco el formulario correspondiente al trámite ante SIPRO.

Empero, el Director del INDEC consulta: “...*si se puede considerar presentado el contenido de la declaración jurada correspondiente al Decreto N° 202/17 y solicitar la presentación del instrumento conforme al Trámite a Distancia establecido por la Oficina Anticorrupción.*”.

Así planteada la problemática, la misma versaría acerca de si es posible “convalidar” el contenido de lo declarado en DOS (2) oportunidades por la firma ROER INTERNATIONAL S.A. a través de medios *prima facie* inidóneos, para lo cual esta Oficina estima pertinente recabar la opinión autorizada de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN, en

su calidad de autoridad de aplicación del Decreto N° 202/17, tal como fuera sugerido por el servicio permanente de asesoramiento jurídico de INDEC.

Luego, en cuanto a la posibilidad de cursar una segunda intimación al oferente en cuestión para que presente la DJI conforme al trámite TAD específico establecido por la OA, este Órgano Rector considera que ello no resultaría jurídicamente viable, tal como se sostuvo en los Dictámenes ONC Nros. IF-2019-77674042-APN-ONC#JGM, de fecha 28 de agosto de 2019 e IF-2020-55266861-APN-ONC#JGM, del 21 de agosto de 2020, precedentes a los que se remite en procura de evitar reiteraciones ociosas.

Importa recordar, a mayor abundamiento, la doctrina de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN en cuanto a que: “...*El mero hecho de presentar una oferta para intervenir en una licitación pública engendra, dada la seriedad y relevancia del acto, la exigencia de una diligencia del postulante que excede la común, al efectuar el estudio previo de sus posibilidades y de las condiciones que son base de la licitación...*” (Dictámenes PTN 213:147).

Asimismo, el máximo organismo asesor del PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene dicho que: “*Las normas contenidas en los pliegos permiten a los oferentes efectuar las necesarias previsiones, debiéndose entender que al no haber formulado el proponente oportunamente, ni observaciones, ni impugnaciones a alguna de sus normas, debe entenderse que las conoce en todos sus términos, las aceptó y consintió...*” (v. Dictámenes PTN 233:094; 234:452).

En efecto, los proveedores del Estado tienen un estándar de diligencia mayor, propio del “buen hombre de negocios”, que tiene como piso mínimo el conocimiento del pliego de bases y condiciones particulares y demás normas que rigen la contratación (Dictamen ONC N° 57/16, entre muchos otros). Máxime cuando la cláusula del pliego que regula la materia controvertida resultaba clara y la cuestión también había sido objeto de adecuado análisis y explicación en las Comunicaciones Generales ONC Nros. 7/24, 21/24 y 24/24, emitidas y difundidas todas con anterioridad a la convocatoria de la Licitación Pública de Etapa Única Nacional N° 27-0007-LPU24.

De otra parte, el principio del informalismo en favor del administrado, traído al campo de las contrataciones públicas, permite la subsanación o modificación de las cuestiones no sustanciales de las ofertas –de allí también el nombre de “formalismo moderado” o “formalismo atenuado”– siempre que no se vulneren los principios de igualdad y transparencia establecidos en el artículo 3° del Decreto Delegado N° 1023/01 (v. Dictamen ONC N° 795/2011), principios que se verían conmovidos ante sucesivas reiteraciones de subsanación.

Ahora bien, sin perjuicio de la opinión vertida *ut supra* y de la eventual intervención de la OA, en la medida en que, al día de la fecha, el proceso se encuentra en el Sistema “COMPR.AR” en estado “evaluación”, no resulta ocioso recordar que la determinación de la admisibilidad y conveniencia de las ofertas presentadas hace a las competencias propias de la Comisión Evaluadora de la jurisdicción contratante y de la autoridad competente para decidir.

Saludo a usted atentamente.

AL

DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

Lic. Marco Juan LAVAGNA

S. _____ / _____ D.